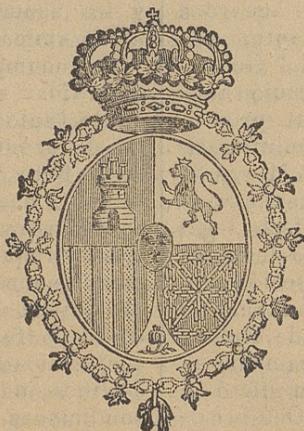


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Año 36 pesetas.
 Trimestre. 9 —
 Número suelto cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
 En la Intervención de la Diputación, durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1925).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.921

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia de Peñafiel, de los cuales resulta:

Que don Ursicino Moro, vecino de Valbuena de Duero, debidamente representado, formuló con fecha 11 de Diciembre de 1924 demanda de interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Valbuena de Duero, y en representación de éste contra su Alcalde, don Ramón Nieto Pico, fundándose en los hechos siguientes: que el actor adquirió por compraventa y escritura pública otorgada en 6 de Mayo de 1916 una cuadra con los corrales a ella anexos, sita en el pueblo referido de Valbuena de Duero, que consta de una superficie aproximada de 450 metros 40 decímetros y que linda: por la izquierda, entrando, con parte de la casa de Teodomiro Martínez Moro, y por la derecha, callejuela de servidumbre pública frente a la calle del Arrabal, y espalda, calle de la Granjilla; que todo el perímetro de la finca mencionada fué cercado de tapia por el demandante hacía cinco años, quedando comprendida dentro de la plaza del Arrabal, hoy de don Santiago Alba; que desde que el actor adquirió la finca de que se trata ha venido poseyéndola quieta y pacíficamente y sin interrupción alguna; que el Ayuntamiento de Valbuena de Duero, a pretexto de que dentro de la tapia que cerca la finca hay un trozo o parcela que pertenece a la vía pública, tomó, entre otros, el acuerdo de 30 de Mayo de 1924, por el que se le daba el plazo de ocho días para que procediese al derribo de las tapias del corral, apercibiéndole de que de no hacerlo en el plazo indicado, las derribaría el Ayuntamiento a su costa; que el actor, teniendo en cuenta que con dicho acuerdo se trataba de resolver una cuestión civil, solicitó del Ayuntamiento la revocación del mismo, siendo desestimada su pretensión; que en 9 de Diciembre de 1924 se presentaron en la finca expresada varios obreros, empezando por abrir violentamente las puertas traseras del corral, arrojando al suelo del mismo las leñas que había sobre caballetes o tenadas en la tapia, comenzando a derribar ésta; que dichos obreros, al ser requeridos, expusieron que obraban así por orden del Alcalde, don Ramón Nieto Pico, y en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento en que se disponía que se tirase la tapia del corral del demandante; y que tanto dicho Alcalde como los testigos presenciales confirmaron esta manifestación.

Se termina el escrito de que se hace mérito con la súplica al Juzgado de que dicte sentencia declarando haber lugar al interdicto, acordando que inmediatamente se reponga al demandante en la posesión del corral y tapia de que ha sido despojado, condenando al Ayuntamiento demandado a que reponga ésta en el estado y situación en que se hallaba al realizarse el despojo, así como a la indemnización de daños y perjuicios, más las costas procesales.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida por el actor y convocadas las partes al correspondiente juicio verbal, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: En que, según el número 3.º del artículo 71, 1.º del 73 de la ley Municipal de 21 de Octubre de 1877 y 7.º, en relación con el 1.º del artículo 150 del Estatuto vigente, los Ayuntamientos están obligados a conservar sus bienes y no pueden cederlos ni enajenarlos sin las formalidades debidas, por lo que resulta evidente que el Ayuntamiento obró con competencia al adoptar los acuerdos de 30 de Mayo y 20 de Junio de 1924; en que las resoluciones del Ayuntamiento en pleno en materia de su competencia causan estado y son ejecutivas; en que según el artículo 259 del Estatuto, los Tribunales y Juzgados no pueden admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; en que es procedente el interdicto según la doctrina sustentada en los Reales decretos de 18 de Junio de 1907 y 14 de Agosto de 1920, y en que, según los artículos 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877 y 116 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan a la Administración.

Que en el expediente gubernativo y a los folios 8, 9 y 10, se hace constar, por certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento referido de Valbuena de Duero, con el visto bueno del Alcalde, que dicha Corporación en pleno adoptó los acuerdos de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1924 a que se contrae la demanda, y que en dicha Secretaría municipal existen dos oficios de requerimiento dirigidos a don Ursicino Moro, de fechas 3 de Octubre y 2 de Noviembre del mismo año 1924 que se transcriban, consignándose literalmente en el último: «Participo a usted que cumpliendo con el deber que me impone el número 2.º del artículo 192 del Estatuto municipal y para que tenga efectividad el acuerdo de este Ayuntamiento del día 30 de Mayo último, se da a usted ocho días de prórroga para que cumpla lo que le ha sido a usted comunicado por oficio del día 3 de Octubre próximo pasado. Si no lo verifica usted dentro de dicho plazo, se procederá por obreros municipales, a cargo y por cuenta de usted, a la demolición de las tapias que ha construido usted sobre el terreno de la vía pública en la plazuela del Arrabal, de este pueblo. Lo que le comunico para su conocimiento y a fin de que pueda usted retirar de aquel lugar los efectos que seande su pertenencia; bien entendido que si así no lo hace, se le entregarán a usted los que se encuentren, y si usted se negara a recibirlos, se depositarán debidamente. Sírvasse usted firmar el duplicado de esta comunicación. Dios guarde a usted muchos años. Valbuena de Duero a 2 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Ramón Nieto.—Sr. D. Ursicino Moro Gómez.—Se hace constar que al margen de dicho oficio se dice: «Entregué el duplicado en Valbuena de Duero a 6 de Noviembre de 1924.—Ursicino Moro.»

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, y apelado éste, la Audiencia confirmó el del inferior, alegando: que los artículos 259 y 150 del vigente Estatuto municipal no son aplicables al caso; el primero, por no ser el asunto de la privativa competencia de los Ayuntamientos y Alcaldes, y el segundo, porque el Ayuntamiento, con su decisión, conculcó un derecho civil, cual es el de la posesión de una finca adquirida por el actor por escritura pública, que consta inscrita en el Registro

no Moro, de fechas 3 de Octubre y 2 de Noviembre del mismo año 1924 que se transcriban, consignándose literalmente en el último: «Participo a usted que cumpliendo con el deber que me impone el número 2.º del artículo 192 del Estatuto municipal y para que tenga efectividad el acuerdo de este Ayuntamiento del día 30 de Mayo último, se da a usted ocho días de prórroga para que cumpla lo que le ha sido a usted comunicado por oficio del día 3 de Octubre próximo pasado. Si no lo verifica usted dentro de dicho plazo, se procederá por obreros municipales, a cargo y por cuenta de usted, a la demolición de las tapias que ha construido usted sobre el terreno de la vía pública en la plazuela del Arrabal, de este pueblo. Lo que le comunico para su conocimiento y a fin de que pueda usted retirar de aquel lugar los efectos que seande su pertenencia; bien entendido que si así no lo hace, se le entregarán a usted los que se encuentren, y si usted se negara a recibirlos, se depositarán debidamente. Sírvasse usted firmar el duplicado de esta comunicación. Dios guarde a usted muchos años. Valbuena de Duero a 2 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Ramón Nieto.—Sr. D. Ursicino Moro Gómez.—Se hace constar que al margen de dicho oficio se dice: «Entregué el duplicado en Valbuena de Duero a 6 de Noviembre de 1924.—Ursicino Moro.»

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, y apelado éste, la Audiencia confirmó el del inferior, alegando: que los artículos 259 y 150 del vigente Estatuto municipal no son aplicables al caso; el primero, por no ser el asunto de la privativa competencia de los Ayuntamientos y Alcaldes, y el segundo, porque el Ayuntamiento, con su decisión, conculcó un derecho civil, cual es el de la posesión de una finca adquirida por el actor por escritura pública, que consta inscrita en el Registro

de la Propiedad, derecho que el artículo 41 de la Ley Hipotecaria y el 446 del Código civil amparan en todo momento por medio del interdicto ante los Tribunales ordinarios; que conforme a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1881, la Administración sólo puede recobrar por sí y sin necesidad de interdicto la posesión de sus bienes en el término de un año, a contar desde el acto en que la usurpación tuvo lugar, pasado el que deberá acudir a los Tribunales ejercitando la acción correspondiente; que las certificaciones aportadas al rollo de los autos por la representación del Ayuntamiento de Valbuena de Duero no pueden ser tenidas en cuenta para resolver en definitiva el recurso de apelación interpuesto por no ser el momento procesal oportuno para presentarlas, y que aun en la hipótesis de que se admitiera su valor procesal, siempre sería un hecho indiscutible el que desde la sesión del Ayuntamiento de Valbuena de Duero de 25 de Febrero de 1923 hasta el 30 de Mayo de 1924 no se hizo requerimiento alguno al hoy demandante, y por consiguiente, la posesión de año y día, por lo menos, le pertenece y se halla a su favor, lo cual basta a justificar la competencia del Juzgado para conocer de la demanda interdictal de los autos.

Que hallándose el asunto en el Consejo de Estado, se remitieron a dicho Alto Cuerpo por la Presidencia del Gobierno, para su unión al expediente, entre otros documentos, varias certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Valbuena de Duero, en las que sustancialmente y entre otros extremos se hace constar: que don Ursicino Moro Gómez solicitó de la expresada Corporación municipal la determinación de líneas del inmueble a que se refiere el interdicto para después proceder a su edificación, acordando el Ayuntamiento, en sesión de 18 de Junio de 1916, que se abriera expediente, por estimar que delante de la manzana de casas y edificios en que aquél se hallaba emplazado en la plaza del Arrabal del indicado pueblo no se había conocido corral alguno, habiéndose tenido aquel terreno como de la vía pública; que instruido el expediente, el Ayuntamiento, en vista del resultado del mismo y de lo informado por *El Consultor de los Ayuntamientos*, domiciliado en Madrid, en sesión de 27 de Agosto del expresado año 1916 acordó sostener administrativamente el terreno como de la vía pública, fijar la línea por la recta que forman las fachadas de las casas de don Enlógio González y Teodomiro Martínez, como continuación de otras de la misma acera, guardando también la recta que viene marcada en la callejuela que da acceso a la calle de la Granjilla, y autorizar a don Ursicino Moro para que pudiera edificar en el terreno comprendido entre la pared de su cuadra hasta enrasar con la línea indicada; que en sesión de 15 de Octubre de 1916 y a nueva instancia del mismo interesado, el Ayuntamiento acordó atenerse a lo resuelto en la de 27 de Agosto del mismo año; que el Gobernador, en 17 de Febrero de 1917, resolvió a favor de don Ursicino Moro el re-

curso de alzada interpuesto por el mismo contra los dos acuerdos referidos del Ayuntamiento; que contra esa resolución del Gobernador recurrió la Corporación municipal ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, quien con fecha 11 de Marzo de 1918 dictó sentencia desestimando las dos excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda e incompetencia de jurisdicción propuestas por el Fiscal, confirmar el acuerdo del Gobernador de fecha 7 de Febrero de 1917 únicamente en cuanto a anular el que dictó el Ayuntamiento en 27 de Octubre de 1916, confirmatorio del de 27 de Agosto anterior en lo referente a que el deslinde que tiene solicitado don Ursicino Moro del solar de su propiedad en la plaza del Arrabal, hoy de Santiago Alba, se practique de nuevo, previa citación de aquél, y revocándole en cuanto a que se le deje dicho solar con la extensión de 450 metros cuadrados que constan en la escritura de compraventa que, según manifiesta, se otorgó a su favor, por afectar este extremo a una cuestión de índole puramente civil, que podrán ventilarse en el juicio correspondiente, sin hacer especial condena de costas; que notificado al Ayuntamiento por el Gobernador en 14 de Junio de 1918 el referido fallo, la Corporación municipal, en sesión de 7 de Julio del mismo año, acordó ir en pleno, con citación de don Ursicino Moro, al deslinde del solar a que se refiere dicha comunicación, señalando día y hora para practicarle; que en 27 de Abril de 1919 el Ayuntamiento acordó aprobar el deslinde verificando el 8 del mismo mes y año del solar de referencia; que la Alcaldía, en providencia de 23 de Julio de 1919, teniendo en cuenta que el vecino don Ursicino Moro continuaba ejecutando obras de construcción en una casa de la plaza referida y terreno deslindado en 8 de Abril anterior, contra cuyo deslinde se había interpuesto recurso de alzada por varios vecinos de la villa, lo cual se había hecho saber a don Ursicino Moro por oficio, haciendo uso de la facultad que le confería el número 2 del artículo 114 de la Ley Municipal y cumpliendo el deber que le imponía el artículo 169 de la misma, por estar comprendido este caso en el último párrafo de ese mismo artículo, resolvió suspender la ejecución de las obras que aquél estaba efectuando, dando cuenta al Gobernador y al interesado dentro de los dos días siguientes; que habiendo ordenado el Gobernador, en vista de lo resuelto por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de 11 de Marzo de 1918, que se dejase sin efecto el deslinde practicado el 8 de Abril de 1919 y se procediese a nuevo deslinde, el Ayuntamiento, previo acuerdo adoptado en sesión extraordinaria de 9 de Junio de 1920, llevó a efecto aquél en 12 del propio mes y año, aprobándolo el 15 del mismo mes, comprometiéndose por él expresamente y bajo su firma don Ursicino Moro a demoler la pared del Mediodía y remeterla dos metros contados desde la parte o línea exterior, dentro del año y a abonar al Ayuntamiento 200 pesetas por el sobrante de la vía pública que éste le cedía en venta legal; que no obstante las

reiteradas órdenes del Gobernador y los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, don Ursicino Moro dejó incumplidas las obligaciones contraídas en acta de deslinde de 12 de Junio de 1920, que en su vista, el Ayuntamiento, en sesión de 25 de Febrero de 1923 y a propuesta del Concejal don Bernardo Nieto, acordó estimar la venta de ningún valor y requerir a dicho interesado, para que en improrrogable plazo de quince días, derribase todo lo edificado fuera de la línea con su conformidad marcada en acta de deslinde, dejándola en las mismas condiciones que se hallaba antes de edificar, y si pasados los quince días desde que se le comunicó este acuerdo, no lo lleva a efecto, que se acuda a los Tribunales para que haga valer el derecho del Ayuntamiento sobre el terreno de la vía pública y se cumpla la sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo; que el Gobernador, en oficio dirigido al Alcalde, acusa recibo de la comunicación de éste de 20 de Febrero anterior acompañando el informe y copia certificada del acuerdo por él reclamado de la sesión de 26 de Marzo de 1922 ordenando a la Alcaldía que sin excusa ni pretexto ejecute el acuerdo adoptado en dicha sesión por la Corporación municipal y le dé cuenta dentro del plazo reglamentario; que el mismo Gobernador, en oficio de 18 de Mayo de 1923, impuso al Alcalde una multa por haber desobedecido sus órdenes al no ejecutar el acuerdo de 26 de Marzo de 1922 (que por error se consigna ser del año 1902); que en el particular concerniente a la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 13 de Abril de 1924 se hace constar que por don Estanislao Yáñez Monel se expuso: que considerando nulos todos los acuerdos del Ayuntamiento posteriores a la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo que deslindó el solar que don Ursicino Moro compró en la plaza del Arrabal, hoy de Santiago Alba, mandando se practicara siguiendo la línea recta de las casas contiguas, solicita del Ayuntamiento actual el cumplimiento exacto de dicha sentencia, que todos estaban obligados a respetar por ser firme; manifestación que se hizo saber a don Ursicino Moro el día 29 de Abril de 1924; que el Ayuntamiento en pleno, en sesión extraordinaria de 30 de Mayo de 1924, acordó por unanimidad: 1.º declarar nulos y sin ningún valor legal, por ir contra los intereses generales del Municipio y las resoluciones firmes contenidas en la sentencia de 18 de Marzo de 1918 del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo y providencia del Gobernador civil de la provincia de 12 de Marzo de 1920, el deslinde de 12 de Junio de 1920 y el acuerdo municipal del día 15 de igual mes y año, que lo ratificó; los cuales deben, en su consecuencia, considerarse como no existentes; 2.º que cumpliendo lo resuelto en la citada sentencia, y a fin de que la plaza de don Santiago Alba, antes del Arrabal, de esta localidad, quede en el estado que se encontraba antes de ocuparla arbitrariamente don Ursicino Moro con la edificación que motivó la providencia gubernativa de 12 de Marzo de 1920, se obligue al intruso a derri-

bar todo lo que ha edificado sobre el terreno de la referida plaza, concediéndosele para que dé comienzo al derribo un plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a la fecha en que se le notifique este acuerdo; 3.º, que en el caso que don Ursicino Moro no comenzara el derribo dentro del plazo que al efecto se le concede, procederá este Ayuntamiento a la ejecución de estas obras por cuenta de don Ursicino Moro, a quien se reclamará el importe, recurriendo a la vía de apremio si fuere preciso, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades en que pueda incurrir; y 4.º que estos acuerdos se notifiquen sin pérdida de tiempo a don Ursicino Moro, haciéndosele ver que son ejecutivos y que contra ellos podrá utilizar, si se considera agraviado, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, conforme al artículo 213 del Estatuto municipal, dentro del término de tres meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación, advirtiéndole que será preciso promover ante esta Corporación municipal, dentro del término de ocho, el de reposición que, como trámite previo, establece el artículo 255 del mismo Estatuto; que este acuerdo se notificó al interesado en 2 de Junio de 1924; que el Ayuntamiento, en sesión del 20 del mismo mes y año, desestimó la reposición del acuerdo solicitada por don Ursicino Moro, notificándosele cinco días después; que el Ayuntamiento, en 3 de Octubre de 1924, requirió a dicho interesado por tercera y última vez, en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 30 de Mayo de 1924, para que en el improrrogable plazo de ocho días procediera a derribar las tapias que había construido en la plaza del Arrabal, advirtiéndole que de no verificarlo se haría por obreros municipales y a su costa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales por desobediencia; que habiéndose negado a firmar el duplicado don Ursicino Moro, se le requirió de nuevo el 2 de Noviembre de 1924; que el 9 de Diciembre se llevó a efecto el expresado derribo por los obreros municipales por no haberlo hecho aquél, y que en la Secretaría del Ayuntamiento indicado de Valbuena de Duero no consta que el referido don Ursicino haya interpuesto recurso alguno ante la Superioridad contra los acuerdos de 30 de Mayo y 20 de Junio de 1924.

Y que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto en el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 338 del Código civil, según el que: «Los bienes son de dominio público o de propiedad privada»:

Visto el artículo 341 del propio Cuerpo legal, que dispone que: «Son bienes de uso público en las provincias y los pueblos los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o provincias. Todos los demás bienes que unos y otras posean son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de

este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales».

Visto el artículo 460 del mismo Código civil, por el que el poseedor puede perder su posesión... «Tercero. Por destrucción o pérdida total de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio».

Visto el artículo 1.271 del referido Código civil, que dice que: «Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres».

Visto el artículo 441 del referido Código civil, con sujeción al que: «En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente».

Visto el artículo 150 del Estatuto municipal vigente aprobado por Real orden de 8 de Marzo de 1924, según el que: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos; en la totalidad de su territorio y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes... Séptimo. Apertura, afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de vías públicas...»

Visto el artículo 259 del mismo Estatuto municipal, que ordena que: «Los Tribunales y Juzgados no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia».

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Septiembre de 1887, por el que: «Los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos o a la Administración pública en general».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto de recobrar, formulado por don Ursicino Moro contra el Ayuntamiento de Valbuena de Duero, por haber derribado sus obreros, por orden del Alcalde don Ramón Nieto Pico, en cumplimiento de un acuerdo de dicha Corporación municipal en pleno, una tapia construida por el actor en terreno de la vía pública.

2.º Que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere a policía urbana y rural y alineación de las vías públicas, así como evitar las intrusiones en las mismas, haciendo que siempre se hallen expeditas, es indudable que el acuerdo del Ayuntamiento de Valbuena de Duero y la providencia de su Alcalde-Presidente, contra las cuales se dirige el interdicto incoado, fueron tomadas dentro del círculo de las atribuciones que las leyes les confieren.

3.º Que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia no proceden los interdictos, según determina el antes

mencionado artículo 259 del nuevo Estatuto municipal, pudiendo los interesados ejercitar sus derechos en la forma procedente con arreglo a las leyes.

4.º Que en cuanto a la posesión no pudiendo ser objeto de ella los bienes que están fuera del comercio de los hombres, cual lo son los de dominio público mientras conserven ese carácter, como ocurre en el presente caso, y entre éstos las plazas de los pueblos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 333, 344, 460, párrafo tercero, y 1.271 del Código civil; y tratándose precisamente de un trozo de plaza pública, reconocida como tal expresamente por el propio interesado, al obligarse por el deslinde practicado en 12 de Junio de 1920 a abonar al Ayuntamiento la cantidad de 200 pesetas por la faja de terreno que aquél le cedió como sobrante de la vía pública y a demoler la pared del Mediodía que el mismo don Ursicino Moro Gómez había construido en la Plaza del Arrabal, hoy de Santiago Alba, de Valbuena de Duero, y remeterla dos metros, contados desde la pared o línea exterior, es visto, que a parte de la temeridad que este hecho demuestra por el actor al tratar de poseer una cosa que él mismo reconoció bajo su firma que no era suya, el que en modo alguno y por ese motivo puede alegar posesión de ningún género.

5.º Que aunque así no fuese, dispuesto en el artículo 441 del Código civil que no puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello, y concurriendo en este caso esta circunstancia como lo comprueban las certificaciones que se han unido al expediente gubernativo, ya que por ellas se viene en conocimiento que el Gobernador de Valladolid y el Ayuntamiento de Valbuena de Duero, desde el año 1916, en que don Ursicino Moro adquirió el inmueble a que se refiere la demanda de interdicto, hasta el momento en que éste se incoó, en sus resoluciones, sesiones y acuerdos no han dejado de ocuparse del asunto; por lo que, y bajo este aspecto, tampoco puede estimarse que haya podido adquirirse particularmente la posesión.

6.º Que, a mayor abundamiento, no puede afirmarse que la Administración ha dejado transcurrir el plazo de un año y día a los efectos de la prescripción adquisitiva comprendida entre los acuerdos municipales de 25 de Febrero de 1923 y 30 de Mayo de 1924, ya que en el expediente se certificaba también que el Gobernador ordenó en oficios de 1.º de Marzo y 18 de Mayo de 1923, que el Ayuntamiento cumpliera los acuerdos a que se refiere, adoptados por dicha Corporación con motivo de semejante usurpación, y que el Ayuntamiento se ocupó también del mismo asunto en sesión de 13 de Abril de 1924 que fué comunicada a don Ursicino Moro, en 29 del mismo mes y año.

7.º Que por lo expuesto, no habiendo podido adquirir el interesado la posesión del trozo de la plaza del Arrabal a que se refiere el interdicto, por ser aquél de dominio público, ni por haber procedido de modo violento al invadir y dejar comprendido dentro de la pared por él edi-

ficada aquel terreno de dicha plaza, no siendo reciente la usurpación, conforme se advierte por las certificaciones aportadas y reconoce el propio actor en su demanda, por lo cual no es aplicable al caso la Real orden de 10 de Mayo de 1884, ni dejado la Administración transcurrir el plazo de año y día después de la usurpación sin intervenir en el asunto, por lo que tampoco puede esa Real orden invocarse, habiendo recaído ya una sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo y siendo don Ursicino Moro, el primero en haber reconocido la competencia de la Administración al acudir desde un principio al Ayuntamiento de Valbuena de Duero y contra los acuerdos de éste al Gobernador, en la forma y ocasiones que en dichas certificaciones se expresa, es evidente, no sólo la improcedencia del interdicto por él formulado, si que también el que a la Administración incumbe el conocimiento del asunto.

Conformándose con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Santander, a cuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1925).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.935

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general

Publicadas en los «Boletines Oficiales» de los días 8 y 17 de Julio último, las circulares de este Gobierno civil, números 3.486, 3.582 y 3.593, en las que para cumplir órdenes de la Superioridad se encomendaba a los señores Alcaldes de la provincia la remisión a este Centro de certificaciones acreditativas de estar vacante la plaza de Secretario de las mismas, con las demás circunstancias que allí se especificaban, o comunicación manifestando estar sujetas a agrupación forzosa en su caso, y aclaradas debidamente estas disposiciones por la que se publicó bajo número 3.696 en el mismo periódico oficial, fecha 24 de igual mes, a la que se acompañaba relación de los Ayuntamientos que correspondiendo su Secretaría a la segunda categoría no habían cumplido, o lo habían hecho mal, las anteriores circulares, conminándoles si no lo realizaban con la imposición de la correspondiente multa, a cuyo efecto se les concedió un plazo de ocho días a contar del de inserción en dicho periódico.

Vistas las comunicaciones remitidas por los señores Alcaldes; y

Resultando: Que a pesar de tan reiteradas órdenes, los Ayuntamientos que se detallarán luego, no han cumplido el servicio interesado, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo que se les concedió.

Considerando: Que ello implica o una negligencia en el ejercicio de su cargo, o bien una desobediencia a mis órdenes, que además causa evidente perjuicio, por cuanto no conociendo este Gobierno si las Secretarías de dichos Ayuntamientos están o no vacantes, se encuentra en la imposibilidad de cumplir los mandatos de la Superioridad.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 274 del Estatuto municipal, he acordado:

1.º Imponer a los Alcaldes de Cervillejo de la Cruz, Montemayor de Pililla, Roales, Villaspeser y Zaratán, la multa de veinticinco pesetas a cada uno, que harán efectiva en los plazos, formas y condiciones establecidos en el precepto que sirve de base a la imposición.

2.º Que sin perjuicio de esta sanción, quedan obligados dichos Alcaldes a cumplir el servicio en el plazo más breve posible a partir del día de publicación de la presente en el «Boletín Oficial», y como máximo en el de ocho, contados en igual forma, quedando asimismo conminados con la sanción a que haya lugar si no lo verifican; y

3.º Que los mencionados Ayuntamientos, se tengan por notificados con este periódico oficial de la sanción que se les impone, acusando inmediato recibo a este Gobierno, advirtiéndoles que esta providencia es recurrible solamente ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo previa consignación del importe de la multa según preceptúa el artículo 274 del Estatuto municipal, ya citado.

Y a los efectos reseñados en el fondo de esta resolución, se publica en este periódico oficial.

Valladolid, 11 de Agosto de 1925.

El Gobernador civil,

Pablo Verdeguer

Núm. 3.933

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Aguas

Por don José de Aguinaga Keller, Ingeniero Jefe de Vías y Obras de la Compañía del Ferrocarril Santander-Mediterráneo y en representación de la misma, solicita llevar a cabo las obras para abastecimiento de aguas d

la estación de Modúbar de la Emparedada, a cuyo fin en 11 de Julio del corriente año presentó el proyecto correspondiente a las obras que intenta ejecutar la expresada Compañía, obras que en la parte que pueden interesar al público, constan de lo siguiente:

Se proyecta elevar cincuenta metros cúbicos diarios de agua, pero como las bombas no han de trabajar más que diez horas diarias se precisará elevar un litro y cuatro decilitros por segundo. Esta agua se elevará de dos arroyos que pasan por las inmediaciones de la Estación; uno de ellos es un arroyo pequeño, y el otro es el desagüe de los molinos, vertiendo ambos sus aguas en el llamado Arroyo Viejo. Las obras de toma se ejecutarán en el citado arroyo pequeño y como actualmente el desagüe de los molinos vierte sus aguas al expresado Arroyo Viejo antes de su confluencia con el arroyo pequeño, a causa de estar cegado el cauce del desagüe de aquéllos, se limpiará dicho cauce hasta su unión con el arroyo pequeño. Desde este punto se conducirán las aguas al pozo de aspiración, y las sobrantes se las dará salida al arroyo pequeño por un aliviadero situado a cuarenta centímetros sobre la solera.

Lo que se hace público por el presente anuncio en este «Boletín Oficial», para que en el plazo de treinta días hagan las reclamaciones que tengan por convenientes las Corporaciones, entidades y particulares a quienes puedan afectar las referidas obras en este Gobierno civil.

El proyecto estará expuesto al público durante el plazo antes citado en las oficinas del Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Valladolid, 11 de Agosto de 1925.

El Gobernador civil,

Pablo Verdeguer

Núm. 3.932

GOBIERNO CIVIL

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Valladolid

Se recuerda a los señores Jueces municipales que, con arreglo al artículo 90 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, deben remitir durante los meses de Agosto y Septiembre de cada año a esta Junta una relación de los mozos anotados en los registros de su cargo que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inme-

diato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quiénes ha fallecido y dando conocimiento también de los individuos comprendidos en dichas listas, que fallezcan después de la remisión de las mismas y antes del alistamiento.

Valladolid, 11 de Agosto de 1925.

El Gobernador civil,

Pablo Verdeguer

Núm. 3.957

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas

ANUNCIO

Terminadas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 218 al 226 de la carretera de primer orden de Madrid a La Coruña, de las que es contratista don Cleto Serrano López, se hace público por medio del «Boletín Oficial» para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado las obras remitan, en el plazo de treinta días, las reclamaciones que les hayan sido presentadas contra el referido contratista a esta Jefatura, teniendo en cuenta que de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 de igual mes.

Valladolid, 12 de Agosto de 1925.—El Ingeniero Jefe, P. A., *José Suárez Leal*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.936

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

SUBASTA

A las doce de la mañana del día diecisiete del actual, se celebrará subasta pública por pujas a la llana en una de las salas de la Casa Consistorial, ante el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, otro señor Concejal y el señor Presidente de la Junta local de Ganaderos, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, de 24 de Abril de 1905, a fin de enajenar una vaca de las señas siguientes: raza del país, variedad salamanquina, pelo negro, boci-blanca, edad aproximada siete años, carece de vista en el ojo derecho y

presenta una hernia en el lado derecho del abdomen, tasada en la cantidad de cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

Los que deseen interesarse en la subasta pueden ver la citada res en la posada de don Deícolo García, situada en la calle de las Eras (afueras del Puente Mayor), donde se halla depositada.

Valladolid, 11 de Agosto de 1925.—El Alcalde, *Vicente Moliner*.

Núm. 3.940

Cubillas de Santa Marta

Con el fin de proceder a la rectificación de altas y bajas de la riqueza pecuaria y urbana, para formar los apéndices al amillaramiento que sirvan de base para la derrama de la contribución territorial en el año de 1926-27, se hace saber a los terratenientes de este término, tanto vecinos como forasteros, que los que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de hoy fecha hasta el día 25 de los corrientes, las oportunas relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Cubillas de Santa Marta, 8 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Teodomiro Esteban.

Núm. 3.927

Pozaldez

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, se anuncia concurso para nombrar recaudador municipal de este Ayuntamiento, admitiéndose solicitudes por el plazo de quince días, que empezarán a contarse desde la aparición de este edicto el «Boletín Oficial» de la provincia; apercibiendo que los aspirantes justificarán su solvencia y aptitud para el cargo.

Pozaldez, a 10 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Antonio Lorenzo.

Núm. 3.905

Pozuelo de la Orden

Terminado el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto sobre carruajes de lujo para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, para que los contribu-

yentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar al señor Alcalde las reclamaciones que estimen pertinentes.

Estas reclamaciones se presentarán por escrito en el papel correspondiente, advertidos que en transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna.

Pozuelo de la Orden, a 6 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Justo Cimas.

Núm. 3.956

Roturas

Para proceder a la formación de los apéndices que han de servir de base a la derrama de la contribución territorial, en el año 1926-27, se hace saber a cuantos hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, así vecinos como forasteros, que hasta fines del mes actual, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Roturas, a 11 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Victoriano Bombín.

Núm. 3.907

Tordehumos

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión de 27 de Julio último, en virtud de lo determinado en el artículo 489 del Estatuto municipal, acordó nombrar Vocales natos de las Comisiones de evaluación en sus dos partes real y personal del Repartimiento, a los señores siguientes:

Parte real

- D. Luis Manuel Herrero Somoza.
- » Luciano Martínez Belmonte.
- » Faustino Martín Pesquera.
- » Faustino Muñoz Santos.
- » Claudio Yáñez González.

Parte personal

- D. Agapito Guerra Villamediana.
- » Pablo Collazos Aparicio.
- D.^a Teodora Lobato Maseda.
- D. Constantino Yáñez Alonso.

Lo que se hace público al objeto de que en el plazo de siete días puedan producir las reclamaciones oportunas según determina el ya citado artículo 489.

Tordehumos, 6 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Cándido Cartón.

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL